



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 32, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siéndolo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Continúan las disposiciones mandadas observar por Real orden de 1.º del actual para la ejecución de los repartimientos de la contribucion territorial que han de regir en el año próximo, inserta en el Boletín anterior bajo el número 718.

Artículo 8.º

Para que no llegue el caso de carecer V. S. al circular el repartimiento de la noticia que antes debe facilitarle el Sr. Jefe político, expresiva de los recargos para gastos provinciales y municipales, con sujecion á los artículos 23, 24 y 61 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1847, convendrá que V. S. se dirija previamente á la referida autoridad, recomendandola este servicio por la necesidad de que los Ayuntamientos distribuyan de una vez el cupo y demas cantidades con que haya de ser adicionado por todos conceptos, y que para que por su falta no se retrase el cobro de dichos recargos, ni imposibilite tampoco las operaciones de la Administracion para imponer sobre ellos los demas de fondo supletorio y premio de recaudacion á que aquellos están sujetos; en inteligencia de que jamás debe señalarse á los pueblos mayor cantidad que la que previamente se halla autorizada para cubrir el deficit de obligaciones municipales y provinciales del año á que el cupo corresponda, ó en su defecto la del anterior; pues á pesar de estar asi mandado, la Direccion ha visto que en los repartimientos de este año se ha fijado á algunos pueblos el *maximum* de estos recargos sin que dicho *maximum* fuera la *suma del recargo autorizado*.

Artículo 9.º

Cuando V. S. circule el reparto á los Ayuntamientos, lo verificará por medio del Boletín oficial con las prevenciones oportunas para su ejecución, sirviendo á V. S. de gobierno: 1.º que todo él ha de incluirse en un solo Boletín si es posible, y si no en un suplemento al mismo, cuyo coste abonará esa Administracion de Contribuciones directas de su asignacion ordinaria de gastos de impresiones: 2.º Que en la cabeza de dicho reparto ha de expresarse la base ó datos sobre que está fundado: 3.º Que los *Distritos municipales* deberán aparecer en él por riguroso orden alfabético sin otra division que la del partido administrativo á que corresponda; 4.º Que ha de fijarse á cada Distrito municipal, si es posible, su riqueza imponible, ó la que se le hubiere supuesto para el señalamiento del cupo, y que este cupo no ha de contener quebrados ni unidades; y 5.º Por último, que los recargos para gastos municipales y provinciales deberán aparecer en distintas casillas y no englobados en una sola los gastos de interés comun, como hasta aqui se ha verificado, á fin de conocer y determinar despues el gravámen que por cada uno de ellos sufre la riqueza imponible de los pueblos.

Por el mismo correo en que se circule á estos el espresado reparto, ó por el inmediato á mas tardar, se servirá V. S. remitir á esta Direccion general cuatro ejemplares del Boletín oficial ó suplemento que le contenga, y una copia de las prevenciones que antes ó al propio tiempo, pero por separado, hubiere hecho ó hiciera V. S. á dichos Ayuntamientos para la derrama individual y demas que en este servicio les incumbe.

Artículo 10.

Una vez aprobado el repartimiento y circulado á los pueblos, no podrá alterarse el cupo que en él se les señale *por ningun motivo ni pretesto*, sin que antes lo consulte V. S. con esta Direccion general en cuyo caso hará ver la necesidad de la alteracion, para que acuerde lo que estime procedente, sin que entre tanto ni por esta causa pueda suspenderse el cobro de dicho cupo.

Disposiciones relativas á la rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza sobre que han de fundarse los repartimientos individuales.

Artículo 11.

Debiendo proceder todos los años al repartimiento individual mientras no se forme la estadística y con arreglo á ella se fije á cada pueblo su cupo respectivo, la *rectificacion* del padron ó amillaramiento general de riqueza sobre que aquel debe fundarse, se servirá V. S. disponer en *cuanto reciba esta circular*, que se proceda inmediatamente por los Ayuntamientos que aun no lo hubiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores y propuesta de los que V. S. debe nombrar; advirtiéndoles; 1.º Que para el 15 de Octubre próximo han de estar dados á reconocer en el pueblo y constituida la Junta pericial bajo la presidencia de uno de los individuos del Ayuntamiento, que él mismo ha de elegir, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; 2.º Que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado; y 3.º Que procuren que el nombramiento de los dos ó mas peritos forasteros que debe haber en cada pueblo, recaiga en aquellos propietarios que por su proximidad al mismo, ó por sus circunstancias particulares haya fundado motivo de creer que aceptarán el encargo, aunque tengan excusa legitima para rehusarlo; porque importa mucho, y sobre esto llama la atencion de V. S. la Direccion, que esta clase de contribuyentes esté siempre representada en la citada Junta pericial y tome parte en las operaciones de evaluacion y repartimiento, ó las fiscalice al menos, para evitar todo género de quejas que, sea el que quiera su fundamento, entorpece al fin el reparto y cobranza y distraen á los Ayuntamientos por la necesidad de oírles sobre ellas. Ademas, pudiendo cometerse todavía algunos fraudes en su perjuicio, no obstante la prohibicion de imponerle mayor cuota que el 12 por 100 de sus líquidos productos, reduciendo (como suele hacerse en algunos pueblos) los de los contribuyentes vecinos, á la suma necesaria, para que estos aparezcan igualmente gravados, conviene que V. S. y esa Administracion precavan tales fraudes, en cuanto les sea posible y les permita su intervencion en el nombramiento de dichos peritos y decision definitiva de las solicitudes de exencion de tal encargo.

Artículo 12.

En cuanto se constituya la citada Junta pericial, ó desde luego donde ya esté constituida, se pro-

cederá á la espresada rectificacion de padron ó amillaramiento de riqueza, á cuyo efecto podrá V. S. disponer, si lo considera necesario, que los Inspectores ó cualquiera otro empleado apto para ello, salga á los pueblos con el *especial* objeto de fiscalizar é intervenir dicha operacion segun se dijo á V. S. para los repartimientos de este año en el art. 2.º de la Real orden de 3 Setiembre del año próximo pasado y estaba antes mandado, bajo el supuesto de que la citada rectificacion ha de estar concluida para el dia 1.º de Noviembre *precisamente*.

Artículo 13.

Aunque los edificios que se hallen en estado de construccion ó reedificacion, están exceptuados durante esta y un año despues, de la contribucion de que se trata, será, sin embargo, obligacion de sus dueños presentar relaciones de tales edificios, cuando estos se hallen grabados con censos, foros ú otras cargas expresando el importe de dichos censos y la corporacion ó individuos á quienes se paguen. Y la misma obligacion alcanza en este caso á los censualistas ó perceptores de los expresados censos, mediante á que no disfrutando de la referida exencion por los réditos que continuan percibiendo durante el tiempo de la construccion ó reedificacion, deben ser comprendidos en el repartimiento individual.

Artículo 14.

Rectificado el padron ó amillaramiento sobre que los Ayuntamientos y Juntas periciales han de fundar el reparto individual, lo expondrán al público en la casa capitular por espacio de seis dias ó sea hasta el 6 de Noviembre inclusive, anunciándose asi á los contribuyentes por si tienen que haer alguna observacion ó reclamar de agravio.

La decision de las reclamaciones que se presenten en dicho tiempo por efecto de la regulacion de utilidades hecha á los interesados, ó capital imponible que se les haya fijado para el reparto, ha de tener lugar *precisamente*, en los pueblos de 1,500 vecinos abajo, á los cuatro dias de presentada la reclamacion; en los pueblos de 1,500 á 5,000 vecinos, á los seis dias; y en los de 5,000 arriba, á los diez dias; debiendo advertirse de antemano á los expresados contribuyentes que la reclamacion ha de *fecharse el mismo dia que se presente al Ayuntamiento* para que desde él empiece á correr el plazo prefijado y sirva de punto de partida para los efectos que se expresarán; porque asi como las quejas de los contribuyentes no deben ser oidas por el Ayuntamiento cuando se le presenten fuera de dicho plazo, asi el Ayuntamiento y Junta pericial será responsable de los perjuicios que la demora en la decision de las quejas pudiera ocasionar á los que á él acudan á tiempo hábil.

Artículo 15.

Los contribuyentes que hubiesen reclamado al

Ayuntamiento y no se conformasen con su decision, podrán acudir á V. S. por via de apelacion dentro de los ocho dias siguientes al último de los cuatro, seis ó diez respectivamente señalados en el artículo anterior, acompañando original el espediente de reclamacion como está mandado. La reclamacion definitiva que en tales casos acuerde V. S. ha de comunicarse al Ayuntamiento del pueblo antes del 4 de Diciembre, con objeto de que la Junta pericial pueda hacer en el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto la rectificacion correspondiente.

Si el ayuntamiento no hubiere decidido la reclamacion dentro del plazo en que ha debido hacerlo, esto es, á los cuatro seis ó diez dias de la fecha de la misma, de lo cual deben cuidar los reclamantes presentándose al mismo Ayuntamiento á saberlo por sí ó por medio de sus apoderados, administradores ó encargados, acudirán no obstante á esa Intendencia quejándose de dicha demora para que esta no les pare perjuicio y demas efectos indicados en el artículo anterior.

Artículo 16.

Pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades imponibles, segun se declaró ya en el art. 2.º de la citada Real orden de 3 de Setiembre de 1847, los contribuyentes, vecinos ó forasteros, que dejen de presentar la oportuna relacion, *debiendo hacerlo* en el término que se les señale, que no excederá de 15 dias sin perjuicio de la multa que les impone el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de proceder de oficio y á su costa, caso necesario á la evaluacion de sus respectivas utilidades. De consiguiente las reclamaciones de los que se hallaren en este caso, no serán atendidas por el Ayuntamiento ni por esa Intendencia, á menos que no justifiquen oportunamente que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

Artículo 17.

Quedan relevados de la rectificacion prevenida en el art. 12 los Ayuntamientos que en cumplimiento de lo mandado, tuvieren ya remitido á esa Intendencia el padron de riqueza y su copia, cuando esta riqueza baste para cubrir el cupo del pueblo al respecto del 12 por 100 prefijado, y aquel no haya sufrido *ni deba sufrir* rectificacion parcial ó total, que pueda elevar dicho tipo ó alterar las cuotas individuales para el año inmediato. Si el citado padron hubiere sufrido ó sufiere alteraciones en su resultado parcial ó total, remitirán nota de ellas á esa Intendencia para que la Administracion la una á la copia del mismo, que debe obrar en su poder, y pueda tenerlas presentes al examinar el repartimiento del año inmediato.

Los Ayuntamientos que á pesar de lo mandado en los artículos 40 del Real decreto de 23 de Mayo y en el 34 de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, no hubieren remitido todavía dicho padron y copia, lo verifi-

carán para la aprobacion correspondiente luego que se halle rectificado en los términos prevenidos en los artículos anteriores, ó desde luego si no fuere menester rectificarlo.

Disposiciones relativas á la ejecucion de los repartimientos individuales y su aprobacion.

Artículo 18.

Luego que los ayuntamientos reciban el Boletin oficial con el repartimiento del cupo de la provincia, procederán, en union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del que al pueblo se haya señalado y cantidades adicionales con que deba ser recargado con entera sujecion y arreglo al nuevo modelo adjunto señalado con el número 1.º

Artículo 19.

Vigentes como lo estan las disposiciones de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, y sus cuatro aclaraciones contenidas en el artículo 3.º de otra de 3 de Setiembre de 1847 que prohiben se imponga en los repartimientos á los bienes nacionales, y á los que se hallen arrendados, *sean de vecinos ó de forasteros*, mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de su renta líquida, legal y debidamente justificada; y vigente tambien, como lo queda la del artículo 4.º de la Real orden separada de la misma fecha de 3 de Setiembre citada en esta circular, por la cual se obligó á los Ayuntamientos á que todo reparto individual en que excediese del citado 12 por 100 la cuota principal de los demas contribuyentes, debia precisamente presentarse acompañado de la correspondiente reclamacion de agravio para su indemnizacion: será V. S. sumamente rigido en la observancia de estas disposiciones, exigiendo los repartos individuales de todos los pueblos; no aprobando ninguno cuyas cuotas por el cupo principal de la contribucion excedan del 12 por 100, *maximum* prefijado, ó que si exceden respecto de los colonos y de los propietarios que cultivan sus tierras ó habitan sus casas, no se acompañe la reclamacion de agravio; no consintiendo que á los bienes nacionales y arrendados se exija *nunca* cuota superior al espresado tipo: y obligando siempre á los citados colonos y dueños de fincas no arrendadas, á satisfacer las cuotas que se les hubiesen señalado ó repartido, excedan poco ó mucho del citado 12 por 100, mediante á que no alcanza á ellos, por ahora la limitacion de este tipo hasta *despues* que se compruebe plenamente la desigualdad con que, respecto de los citados bienes nacionales y arrendados, puedan contribuir para llenar el cupo del pueblo

La rebaja á que en este especial caso pueda haber lugar, se entiende sin perjuicio y ademas de que el pueblo use del derecho que le concede el art. 49 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si se considera perjudicado con relacion á cualquier otro pueblo de la provincia, no obstante la reduccion de su cupo al tipo prefijado.

Artículo 20.

Hecho el repartimiento individual bajo las bases y condiciones expresadas anteriormente, se expon-

drá al público en la casa de Ayuntamiento por espacio de cuatro ó seis días, según la entidad de la población, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento por error en la aplicación del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

Artículo 21.

Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, han de decidirse por el Ayuntamiento á los tres, cuatro ó seis días de presentadas, según la escala de vecinos de que hace mérito el artículo 14 de esta circular, debiendo contarse también este plazo, como allí se previene, desde la fecha de la reclamación.

Artículo 22.

Oidas y resueltas por los Ayuntamientos en unión con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto y le remitirán á la aprobación de V. S. ó del Subdelegado del partido para el día 5 de Enero del año próximo *sin falta*, bajo la multa 200 á 2,000 rs. señalada en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedando además responsables, según en el mismo artículo se previene, al pago de lo que por consecuencia de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Al reparto original deberá acompañarse:

- 1.º Copia del mismo reparto según está mandado.
- 2.º Testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los cuatro ó seis días expresados en el art. 20 y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado.

Y 3.º Relacion nominal de los contribuyentes vecinos ó forasteros con distinción, á quienes por no haber presentado relacion de sus productos, debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubieren evaluado estos de oficio según y para los fines indicados en el art. 16 de esta circular.

Artículo 23.

Queda á salvo el derecho de los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio ante el Ayuntamiento y no se conformen con su decisión, para acudir á V. S. ó al Subdelegado del partido dentro del término de ocho días contados desde el siguiente á los tres, cuatro ó seis que se prefijan en el art. 21, acompañando los documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de su queja ó apelación; en inteligencia de que no deberá admitirse nunca reclamación alguna de esta clase, que antes no hubiere sido presentada al Ayuntamiento respectivo, á menos que fuese en queja contra el mismo por no haber decidido aquella dentro del plazo señalado.

La Intendencia ó Subdelegación resolverá en estos casos, oyendo previamente á la Administración, lo que considere justo y arreglado; bajo

el concepto de que si hubiese lugar á indemnización, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, considerándose el déficit como partida fallida y cubriéndose del fondo supletorio del pueblo, si los peritos repartidores no resultan culpables, como se advierte en los artículos 1.º y 17 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847; en cuyo caso serán responsables del citado déficit expresándose así en la aprobación del reparto.

Artículo 24.

Igual derecho de reclamación ó apelación que se concede en el artículo anterior á los contribuyentes que no se conformen con la decisión del Ayuntamiento, se declara también á aquellos á quienes se haya impuesto por el Ayuntamiento una cuota superior al 12 por 100 de sus verdaderas utilidades imponibles, no excediendo de este *maximum* el tipo del repartimiento, cualquiera que sea la causa que para ello alegue dicho Ayuntamiento; siempre que hagan uso del citado derecho de apelación dentro de los ocho días siguientes á los cuatro ó seis en que ha debido estar expuesto al público el reparto, en cuyo caso presentarán los reclamantes la debida justificación de sus agravios.

Artículo 25.

Aun cuando no es de esperar que los Ayuntamientos dejen de presentar sus repartos para el día señalado en el art. 22, si V. S. y esa Administración les hacen cumplir con lo que en esta circular se les encarga, deberá V. S. advertirles sin embargo, 1.º que no podrán tener lugar los abonos por fallidos y perdones al que haya dejado de cumplir con lo prevenido en dicho artículo, según está determinado por el 4.º de la Real instrucción de 20 de Diciembre próximo pasado; y 2.º que si reclaman de agravio y no presentan con la debida oportunidad el reparto, arreglado al nuevo modelo y disposiciones ya citadas, no tendrán opción á la rebaja de que se habla al final del art. 19 dentro del mismo año del reparto, aunque en él se comprobase dicho agravio.

(Se continuará).

PARTICULAR.

Se arriendan en pública subasta, por término de cuatro años, sobre unas quince mil cepas de Viñedo, una casa Lagar y Bodega, que en los términos y pueblo de Arcenillas y Casaseca de las Chanas, pertenecieron á los Dominicos de Tabara, y en el día al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado. El tipo de la subasta se fija en 1,200 rs. vn. anuales, sobre los que se admitirá postura y habrán de hacerse las pujas. Este arriendo se celebrará el día 8 de Octubre próximo de 11 á 12 de su mañana, en esta ciudad, plazuela de Santiago número 14, donde se manifestará el pliego de las demás condiciones á los licitadores que concurrirán.

El día 27 del corriente sobre las doce del día se estravió de la dehesa de Puercas en el partido de Bermillo, una verga de dos años cumplidos de mas de alzada, pelo castaño muy obscuro, cortada la elin de algun tiempo sin herrar y cerril; la persona que sepa de su paradero oficie al Sr. Alcalde de Pereruela, ó la presentará á este Sr. que abonará los gastos.

El Alcalde de Moraleja del Nino del acuerdo con los pueblos inmediatos, Arcenillas, Villaralvo, Madridanos, Bamba y Casaseca de las Chanas; ha acordado suspender la vendimia hasta el día 12 de Octubre próximo.

Imp. de J. García Pimentel.